

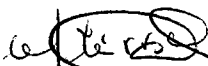
Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 26 de septiembre de 2013, las 11h00.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucional, Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez, y Alfredo Ruiz Guzmán; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0003-13-CP, Consulta Popular**, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular, presentada el 28 de agosto de 2013 por José Andrés Velasco Sotomayor en donde señala: “Por instrucción del Consejo Nacional Electoral y en concordancia con el numeral dos del artículo 438 de la Constitución Nacional del Ecuador, la presente comunicación tiene por objeto presentar a consideración de la Corte Constitucional del Ecuador la siguiente pregunta para consulta popular por iniciativa ciudadana”, para lo cual formula una pregunta, cuyo texto es el siguiente: *¿Debe el estado ecuatoriano mantener bajo suelo el petróleo del bloque 43 (Ishpingo-Tambococha-Tiputini) por lo menos hasta el año 2030, y en substitución productiva iniciar un programa de forestación de por lo menos doscientas mil hectáreas?*”. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, con fecha 22 de agosto de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 438, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *“La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados”*. En igual sentido, el artículo 104 ibídem, determina: *“El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral (...) En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas”*. **TERCERO.-** El artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

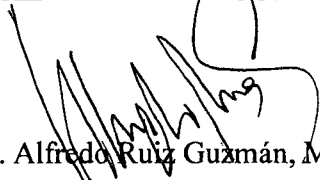
Constitucional señala: “*La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento (...)*”, norma que es concordante con el artículo 74, primer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que dispone: “*La Corte Constitucional efectuará el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular, de conformidad con los establecidos en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”. **CUARTO.-** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 001-13-DCP-CC, en el caso No. 0002-10-CP, notificado con fecha 25 de septiembre de 2013, dispuso como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que “*Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*”. **QUINTO.-** Analizada que ha sido la petición, esta Sala previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente causa, **DISPONE** que el peticionario **COMPLETE** su demanda conforme lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el primer inciso del artículo 74 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y en aplicación de la regla jurisprudencial contenida en el dictamen No. 001-13-DCP-CC, dentro del caso No. 0002-10-CP emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral remita a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática. Conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se concede al peticionario el término de cinco días para completar la demanda, los cuales se contarán a partir de la emisión del informe respecto al cumplimiento de la legitimación democrática por parte del Consejo Nacional Electoral, organismo competente para receptor las peticiones de consulta popular y actuar conforme la regla jurisprudencial antes invocada, cuyas disposiciones deberán cumplirse en su integridad. **SEXTO.-** Previo al cómputo del término contemplado en el inciso final del artículo 105 de



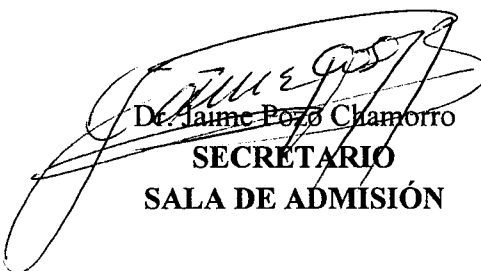
la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe cumplir con los requisitos formales de control previo de constitucionalidad en este tipo de acciones; entendiéndose que el mismo empieza a decurrir a partir del día siguiente a que el expediente se encuentre listo para la decisión de la Sala de Admisión conforme lo determina el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
Notifíquese.-


~~Dra. Wendy Molina Andrade~~
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 26 de septiembre de 2013, las 11h00.-


Dr. Jaime Pezo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**